

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2022-00011
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Jarvin António Reyes</b> Apoderada: <b>Antonia Hernández Ferrufino</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	5 de enero del año 2022
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente CNE-SG-287-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios la Abogada <b>Antonia Hernández Ferrufino</b>, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente manifiesta que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que violenta la Ley Electoral de Honduras, derechos electorales y el derecho a petición, puesto que a pesar de las infracciones al ordenamiento electoral que en el escrito de petición de reposición se relatan, el CNE prefirió no darle trámite a la solicitud, al declarar sin lugar dicha reposición no se valoraron los siguientes aspectos legales: 1. Si bien es cierto el Artículo 277 de la Ley Electoral de Honduras señala que "las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos se adoptan por mayoría simple de sus miembros"; no es menos cierto que, esas decisiones deben estar amparadas dentro del marco de la ley, es decir, que para catalogar un voto como nulo o válido, se debió seguir los criterios que de manera expresa la ley señala, en base al principio de legalidad. En todo lo relacionado con los procesos electorales y ejercicio de derechos electorales se debe garantizar primacía de la ley, superioridad o jerarquía de la misma". En relación al escrutinio y conteo de votos, la ley no deja al arbitrio de los miembros de las JRV de nulo o válido, sino que la propia ley les dice de manera expresa en qué casos revisten dicho carácter; por tanto se debe rectificar el error en Acta de JRV No. 16768, del nivel municipal del municipio de Alianza, Departamento de Valle, emitidas por la JRV y la Junta Especial de Verificación y Recuento, puesto que se están contabilizando como nulos dos votos válidos, por circunstancias que no están contabilizados dentro de las causales de nulidad que establece la ley (únicamente porque el sello colocado por uno de los miembros de la</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

JRV tenía mucha tinta, circunstancia que no está dentro de las causales de nulidad señaladas de manera expresa por la Ley. La hoja de incidencias señala que, de acuerdo al cuaderno de votación en JRV 16768 correspondiente al sector electoral Playa Grande, en el municipio de Alianza Departamento de Valle, votaron 269 personas, y de acuerdo al Acta levanta por la JRV solo aparecen 265 papeletas (votos), por lo cual, es crucial que se reponga el escrutinio antes desarrollado, dado que esos 4 votos que no aparecen son significativos. En tal sentido, declarar sin lugar la reposición, ya que causa agravio porque impide que se desarrolle el procedimiento administrativo necesario para esclarecer la realidad de los resultados electorales del 28 de noviembre de 2021 y enmendar el error cometido al validar el Acta de la JRV por considerar que el escrutinio especial arrojó los mismos resultados, lo cual se aleja de la realidad puesto que en la hoja de incidencia de la Junta de Verificación y Recuento se establece un dato que deja en evidencia que faltan 4 votos.

**Antecedentes/ Hechos**

1) En fecha 20 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Jarvin Antonio Reyes**, candidato a Alcalde del Municipio de Alianza Departamento de Valle, por el Partido Nacional de Honduras, presentó escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado: **“SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN DE ESCRUTINIO ESPECIAL ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA JRV NO. 16768, EN EL NIVEL ELECTIVO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ALIANZA EN EL DEPARTAMENTO VALLE, POR RECOGER EL ACTA INFORMACIÓN INEXACTA EN RELACIÓN A LOS VOTOS VALIDOS EXISTENTES EN LAS PAPELETAS Y LOS CONSIGNADOS EN EL ACTA (ERROR EN LA CONTABILIZACIÓN DE LOS VOTOS O MARCAS ADJUDICADOS A MI PERSONA), ASÍ COMO POR LA DESAPARICIÓN DE 4 PAPELETAS, QUE IMPIDEN TENER COMO VALIDA EL ACTA EMITIDA POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS Y LA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACIÓN Y RECuento, PUESTO QUE LAS MISMAS PERJUDICAN LA LEGALIDAD DEL PROCESO Y LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES AL MOMENTO DE EJERCER EL SUFRAGIO. HECHOS.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- DESCRIPCIÓN EXPLICITA DE LA ACTA.- PETICIÓN.- PODER.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”**.

2) En fecha 22 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución por mayoría de votos con el voto particular del Consejero Kelvin Fabricio Aguirre en la cual resolvió: **“...DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición, en virtud que el Acta de Verificación Administrativa por Conteo Público levantada por la Junta Especial de Verificación y Recuento arrojó los mismos datos que fueron consignados por la Junta Receptora de Votos en el Acta de Cierre, la que fue integrada por representantes de los Partidos Políticos de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras, existiendo representación del Partido Nacional de Honduras tanto en la Junta Receptora de Votos como en la Junta Especial de Verificación y Recuento...”.

El Consejero Kelvin Fabricio Aguirre razona su voto en contra, fundamentándose en que: El presente caso debe ser resuelto respetando

la voluntad de los electores, cuando ejercieron el sufragio 269 ciudadanos en la Junta Receptora de Votos No. 16768, en la cual solo se consignaron 265 votos, faltando 4 votos que pueden ser la diferencia entre uno y el otro candidato, para que se respete el derecho plasmado en el artículo 44 de la Constitución de la República. Los criterios de valoración de los votos válidos y nulos por las Juntas Receptoras de Votos o de las Junta Especial de Verificación y Recuento, debe ser apegado a la Ley Electoral de Honduras, no con criterios antojadizos, cuando la valoración de los votos nulos se debe realizar en apego a los artículos 271, 273 y 274 de la Ley Electoral de Honduras. El artículo 296 de la Ley Electoral de Honduras, dice que en caso de violación de un derecho el que se sienta perjudicado debe tener expedito los recursos necesarios para hacer valer su derecho, por lo cual no se pueden dejar en estado de indefensión, en vista que los hechos ocurren en el escrutinio especial de oficio decretado por este Órgano Electoral, no realizando una valoración de los 4 votos que hacen falta. Por tanto, en base a los razonamientos anteriores, me manifiesto a favor del Recurso de Reposición contra lo realizado por la Junta Receptora de Votos No. 16768 y la Junta Especial de Verificación y Recuento, en el nivel electivo municipal, del municipio de Alianza en el departamento de Valle, es el único mecanismo para obtener la voluntad de la ciudadanía realizada en las Elecciones Generales en dicha Junta Receptora de Votos.

**3)** En fecha 5 de enero del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2021.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Que de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, la Revisión y Recuento procede en los siguientes casos: "1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite; 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta".

**2)** Para admitir la solicitud de Revisión y Recuento especial el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas presentadas caso contrario dicha petición será desestimada.

**3)** Que de conformidad al artículo 296 de la Ley Electoral, contra los resultados de la Junta de Verificación y Recuento procede Recurso de Reposición ante el Consejo Nacional Electoral y el de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, del análisis del expediente administrativo y jurisdiccional se establece que para los efectos de legalidad y transparencia en los procesos electorales se realizó la Revisión y Recuento Administrativo ante el Consejo Nacional Electoral y revisión del cuaderno de votación y la hoja de incidencia correspondiente a la JRV 16768 por

	<p>parte de este Tribunal, con lo que se ratifica los resultados reflejados en la Revisión y Recuento Administrativo e incorporados al sistema y cargados en la plataforma del CNE manteniéndose inalterable los mismos.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 78 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, Elecciones Generales 2021; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>30 de marzo de 2022</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Antonia Hernández Ferrufino, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Jarvin Antonio Reyes, candidato a Alcalde del Municipio de Alianza, Departamento de Valle, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b>”.</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BUSTILLO MARTINEZ</b></p>